

Hermosillo, Sonora., 24 de Abril de 2024

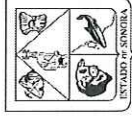
**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL, PARA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO RESERVADA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE**

FOLIO 260493424000060

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, constituidos en la sala de juntas del Despacho de la Secretaría de la Contraloría General, y reunidos el Comité de Transparencia integrado por su presidenta Lic. Alexia Gabriela Casas Hernández, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como vocales, Lic. David López Huguez y Lic. Luis Carlos Ponce de León Kirk, en su carácter de Director General de Administración y Control Presupuestal y Director General de Integridad, respectivamente; con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos en el Acta de Clasificación de Información como Reservada, que la unidad administrativa Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, turna a este Comité con el propósito de que esta instancia revise y resuelva sobre la propuesta de que se clasifique como información reservada la información relativa a la solicitud de información de folio 260493424000060, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integra en cada uno de los sujetos obligados, y tendrá facultades de confirmación, revocación o modificación en materia de clasificación de información



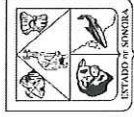
reservada, así como deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos.

II.- Que el Comité de Transparencia, en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

III.- Que este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría, de conformidad con los artículos 56 y 57, fracción II, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Y siendo materia de la presente sesión, resolver sobre la reserva de la información pública antes citada, es que este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora procede a entablar el procedimiento de declaratoria de Clasificación de Información Reservada previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Que el titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de esta Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitió **ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** con la finalidad de que este Comité de Transparencia **CONFIRME** su reserva bajo los argumentos ahí planteados; lo anterior con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. La cual se encuentra bajo el resguardo de dicha área.



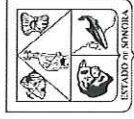
VI.- Que la fuente y el archivo donde se encuentran la información obra dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de folio 053/2024, que incluye las video grabaciones del día sábado 30 de marzo de 2024, realizadas por los inspectores de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, en el establecimiento conocido por su nombre comercial MAUKKA, en San Carlos, Guaymas, Sonora, mismo que se encuentra en resguardo de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas.

VII.- Que en este caso en concreto, según lo planteado por la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como con el artículo 96 fracción III inciso C, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud que el expediente no cuenta con resolución dictada por el área administrativa que haya causado estado, es decir, resolución definitiva, razón por la cual su difusión puede causar un serio perjuicio, obstruir o vulnerar la conducción del expediente antes mencionado, lo que motiva que dicha información sea considerada de carácter reservado al carecer de una determinación firme en contra de algún servidor público o en su caso, en contra de particulares.

VIII.- Que la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas justifica la prueba de daño bajo las consideraciones siguientes:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la totalidad de la información contenida dentro de los expedientes afectaría las actividades de investigación, toda vez que pondría en evidencia el contenido de las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente en cuestión. Así mismo, se estima que la divulgación de los expedientes, sin haber causado estado o ejecutoria, representaría un riesgo real, demostrable e



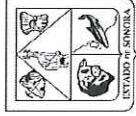
identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, pues como se ha dicho podría generarse información en el público que no sea acorde a la realidad, pues eventualmente puede ser modificada. También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que afecta la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada, toda vez que como ya quedó anteriormente expuesto, la afectación superaría el beneficio del peticionario, dado que implica un perjuicio significativo para el actuar gubernamental dentro del proceso de investigación de los hechos que lo originaron, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en dicho proceso, contraponiéndose incluso, a la protección de su honra y dignidad, así pues, dicho derecho no es inferior al derecho a obtener la información.

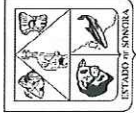


IX.- Atendiendo a lo anterior, y tal como lo señala el numeral 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, este Comité se ha cerciorado que el expediente de presunta responsabilidad administrativa 053/2024, sometido al procedimiento de resolución sobre la reserva que el área responsable solicita se emita sobre la totalidad del mismo, con una temporalidad de 5 años, a partir de la fecha de dicha acta, se encuentra en su etapa de investigación, es decir, que en caso de proceder con la presentación de un informe de presunta responsabilidad administrativa, se continúa con el desahogo del procedimiento de responsabilidades llevado a cabo por las autoridades sustanciadoras y resolutoras, además tomando en cuenta también que las resoluciones que se llegasen a dictar están sujetas a diversos medios de impugnación, antes de considerarse que puedan causar estado o quedar firmes, y toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el término mínimo de prescripción de la facultad sancionadora es de 5 años, se considera que el plazo de reserva de la información del expediente antes citado sea precisamente el máximo de 5 años a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por todo lo anterior, es que se procede a determinar que:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se confirma la clasificación de la información como reservada sobre la totalidad del expediente de presunta responsabilidad administrativa 053/2024, incluyendo las video grabaciones del sábado 30 de Marzo del 2024, realizadas por inspectores de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, en el establecimiento conocido por su nombre comercial como MAUKKA, en San Carlos, Guaymas, Sonora, solicitada mediante acta turnada a este Comité por la Unidad Administrativa denominada Coordinación Ejecutiva de investigación de Faltas



Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, debiendo ser por el periodo de cinco años, contados a partir de la emisión del citado documento.

SEGUNDO: Tal como lo determina el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se instruye al área generadora del acta confirmada, entregar copia de la misma como respuesta a la solicitud que la motivó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

LIC. ALEXIA GABRIELA CASAS HERNÁNDEZ.
Titular de la Unidad de Transparencia.

LIC. DAVID LÓPEZ HUGUEZ.
Director General de Administración
y Control Presupuestal.

LIC. LUIS CARLOS PONCE DE LEÓN KIRK.
Director General de Integridad.